

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 28

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2025-E 23732 - DENUNCIA-02125-25
FECHA DE RADICACIÓN: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00117-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES ANTROPICAS DE ROCERÍA EN ÁREAS PERTENECIENTES AL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE PEÑAS BLANCAS, LAS CUALES PRESENTAN UNA ZONIFICACIÓN DE RESTAURACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN, EN LA VEREDA GALLARDO DEL MUNICIPIO DE SUAZA- HUILA

PRESUNTO INFRACTOR: **URIEL CABRERA**
CC. No. 83.240.053

Garzón, Huila. 05 de Marzo de 2026

ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales recibe denuncia bajo el radicado CAM No. 2025-E 23732 del 16 de septiembre de 2025, DENUNCIA 02125-25, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en “*Tala de montaña de roble y otras especies, predio Luz Dary Culma (ya debe tener sanción por tala)*”, vereda Aguacatillo, jurisdicción del municipio de Suaza.

Mediante auto de visita No. 183 de septiembre 16 de 2025, la Directora Territorial Centro, comisionó a los contratistas adscritos a la RE CAM-DTC Alexander Paramo Chantre y Oscar Ivan Mora Quiceno, para verificar la presunta infracción.

Que, el día 17 de Septiembre de 2025, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el Concepto Técnico de Visita No. 220-2025 del 19 de Septiembre de 2025, así:

(...)

Antes de realizar el traslado hasta la zona se verifica el documento radicado con el fin de obtener más información sobre la ubicación exacta del lugar de los hechos o el número del denunciante

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

para coordinar visita de acompañamiento; Para llegar a la zona se toma como punto de partida Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM ubicada en la Calle 8 No. 1-30 Este Barrio La Independencia, se toma la vía nacional ruta 45 hasta llegar al municipio de Altamira, donde se continua por la ruta 20, pasando el municipio de Suaza, hasta llegar al sitio conocido como el cruce de Acevedo, por donde se continua por la carretera destapada que conduce al Centro Poblado Gallardo, una vez en el sector y a través de la información de la comunidad se logra ubicar el sector conocido como Aguacatillo y posteriormente el predio que anteriormente era de propiedad de la señora Luz Dary Culma, relacionado como el sitio donde se desarrollan las actividades denunciadas, una vez en el sitio se observa que se vienen desarrollando una rocería, posteriormente se realiza un recorrido por el lugar donde se evidenciaron los siguientes aspectos:

- Se evidencia una zona intervenida mediante rocería (eliminación de la vegetación inferior), el área intervenida antrópicamente presenta una extensión superficial de aproximadamente una (1) hectárea, esto de acuerdo con el polígono irregular de la información registrada en campo, tomada con un equipo **GPS Garmin Montana 680**.

Polígono Área Intervenida		
Punto	X	Y
1	795009	699646
2	794985	699749
3	795146	699771

- El área intervenida inicia en la parte baja de una colina y se extiende hacia la parte alta, esta zona hace parte del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas.
- En el recorrido por el lugar se observa que el área intervenida presenta una vegetación inferior conformada principalmente por latizales, brinzales y helechos.
- En el momento de la visita de inspección visual se encontraron personas en el sitio intervenido, con el fin de continuar con la rocería, quienes expresaron que el dueño del predio y responsable de las actividades sería el señor Uriel Cabrera, se solicitó a las personas que se encontraban en el lugar suspender las actividades de rocería.
- Posteriormente se formalizo contacto vía telefónica con el señor Uriel Cabrera, quien luego de conocer los motivos de la llamada expresa haber comprado el terreno en donde se viene desarrollando la rocería con el fin de limpiarlo y cultivarlo, sin embargo, se expresa por parte de la comisión la necesidad de conservar las áreas forestales protectoras pertenecientes a los DRMI y la no implementación de sistemas productivos en la misma, por lo que solicita la suspensión de las actividades de rocería en el lugar.

De esta manera la Dirección Territorial Centro de la CAM, atiende la denuncia bajo radicado 2025-E 8650; donde se manifiesta una presunta tala de bosque de árboles, en la vereda Gallardo jurisdicción del municipio de Suaza.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Fotografía No. 1: Panorámica del área intervenida mediante rocería – Vereda Gallardo, municipio de Suaza.



Fotografía No. 2, 3, 4 y 5: Detalles de la vegetación inferior afectada, área intervenida con rocería, vereda Gallardo, municipio de Suaza.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Se realizó la verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas hacen parte del **Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas**, y presenta una zonificación de **Restauración para La Preservación**.

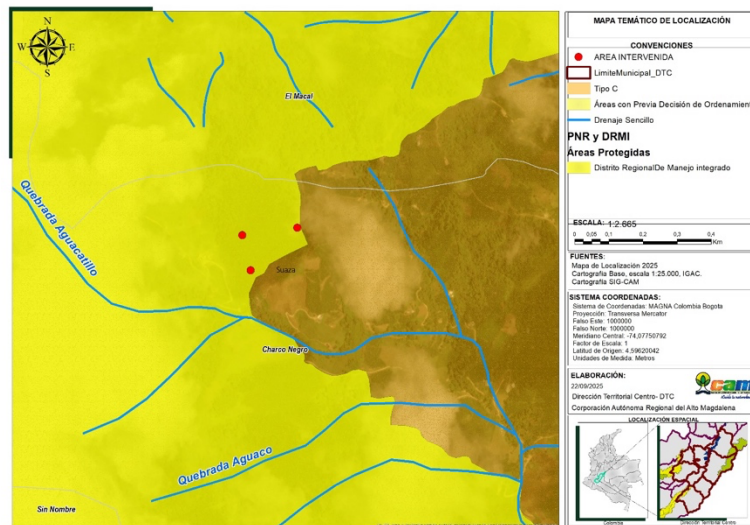
- **Restauración para La Preservación** El Artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015 la reglamenta como un “espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada”.

De igual forma, se determina dentro del Plan de Ordenación Forestal, exhibe que la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a “**Áreas Forestales Protectoras**”. Así mismo, se determina que parte de las áreas intervenidas se ubica en la **Ley 2 de 1959 – “Reserva Forestal de la Amazonía”**, sobre la categoría **TIPO C** en donde se establece lo siguiente:

- **Categoría Tipo C:** Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

Imagen No. 1: Área Intervenida, vereda Gallardo, municipio de Suaza Huila.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Fuente: SIG CAM.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo descrito previamente, se determinó que existe riesgo de afectación ambiental por la rocería de una extensión superficial de una hectárea en áreas pertenecientes al **Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas**, las cuales presentan una zonificación de **Restauración para La Preservación**, lo cual se contraviene a lo establecido en la normatividad en materia ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Presunto infractor: Se tiene al señor Uriel Cabrera, quien responde a la línea telefónica No. 320 974 88 34, residente en el sector Aguacatillo de la vereda Gallardo, sin más datos

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada mediante la Ley 2387 del 25 de julio del 2024**, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020, 2747 del 05 de octubre de 2022 y

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

864 del 16 de abril de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. **No. 220 – 2025** del 19 de septiembre de 2025; suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que el señor **URIEL CABRERA**, identificado con CC. No.83.240.053 ; puede estar inmersa en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico, se logró evidenciar las actividades antrópicas de rocería en áreas pertenecientes al distrito regional de manejo integrado serranía de peñas blancas, las cuales presentan una zonificación de restauración para la preservación, en la vereda gallardo del municipio de suaza- huila sobre las coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá, PUNTO 1. X: 795009 Y: 699646, PUNTO 2. X:794985 Y:699749, PUNTO 3. X:795146 Y:699771.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **URIEL CABRERA**, identificado con CC. No. 83.240.053; con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ambientales; al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 220-2025 del 19 de Septiembre de 2025; esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **URIEL CABRERA** identificado con CC. No. 83.240.053

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 220-2025 del 19 de Septiembre de 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial Centro de esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **URIEL CABRERA**, identificado con CC. No. 83.240.053; en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Concepto Técnico de Visita No220-2025 del 19 de Septiembre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: Magaly Martínez 
Abogada DTC
Radicado: 2025-E 23732
Expediente: SAN-00117-26